



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO
RADICACIÓN: 2022-00309.

BARRANQUILLA, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe aclararse la pretensión, pues en el párrafo introductorio de la demanda y en los hechos se menciona como demandado al señor MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO, pero en el aparte de pretensiones se pide librar mandamiento contra SERGIO ANDRES ABUCHAIBE OLAVE.

Debe aportarse la prueba de la existencia del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y la prueba de que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A , es su vocera o administrador, acorde a lo exigido en el inciso 2º., del artículo 85 del C. G del P.- Cabe precisar que se aporta certificado de existencia y representación de una entidad con distinto nombre: REINTEGRA SAS.

Debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A .-

El poder que otorga el representante legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, deberá estar presentado personalmente ante notario por el representante legal de la vocera, o provenir del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito por la vocera en el registro mercantil, al efecto debe aportarse el certificado de cámara de comercio en el cual se pueda constatar esa información.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

En este caso no se presenta evidencia de documento manuscrito o suscrito por el demandado, o comunicaciones remitidas a este o por este.- De no acreditarse, se tendrá sólo como dirección para notificaciones la dirección física.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3°) ORDENAR que por secretaría se corrija en el software justicia siglo 21 web, Tyba, el nombre del demandado, pues en el acra de reparto se registra uno errado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7802ac8c2fb7544ddd1a67f872c39f66302151fba6153e0e1222c3855c10**

Documento generado en 01/02/2023 09:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**